

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 26/2010

**DON ALBERTO IBARRA CUCALON**, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### LAUDO

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa "XXX"

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba:

*"a) Una nueva fecha de constitución de la Mesa Electoral de forma inmediata para la celebración de las elecciones sindicales en la empresa "XXX".*

*"b) La designación de los componentes de la precitada Mesa en base al censo laboral que habrá de aportar la empresa, al arbitraje objeto de la presente impugnación".*

TERCERO.- Con fecha 23 de julio de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

#### HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2010 fue presentada por el Sindicato UGT preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX", en La Rioja, señalando el inicio del proceso para el día 5 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de junio, la citada empresa instó acto de conciliación por impugnación del citado preaviso.

Celebrado el mismo sin avenencia el día 23 de junio, con fecha 2 de julio la empresa promovió procedimiento judicial de impugnación de preaviso de elec-

ciones, actualmente en tramitación.

TERCERO.- Llegada la fecha prevista para la constitución de la Mesa Electoral, no se pudo proceder a la misma.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión jurídica a debatir (única a cuyo análisis entraremos) es la relativa a si, existiendo una impugnación por la vía judicial ordinaria del preaviso de elecciones sindicales, puede continuar dicho proceso electoral o debe suspenderse hasta tanto no recaiga Resolución judicial resolviendo el previo pleito instado.

SEGUNDO.- Razona, en síntesis, la empresa que al existir una previa impugnación del acto de preaviso de elecciones debe quedar en suspenso la tramitación del proceso electoral hasta tanto no se resuelva la primera, a fin de evitar la producción de resultados contradictorios. Alega, en definitiva, la existencia de litis pendencia.

TERCERO.- Aun cuando el argumento de la empresa impugnante puede tener cierta lógica jurídica, no es, sin embargo, éste el criterio que se ha venido manteniendo por nuestra parte.

Sostenemos que existe compatibilidad jurídica entre el acto de impugnar judicialmente el preaviso electoral y la continuación de éste.

Varias razones avalan nuestra opinión.

a) La primera es que la presentación de una demanda judicial no suspende la continuación del proceso electoral objeto de la misma. El único efecto jurídico procesal que produce la interposición de una demanda es que con la misma se crea la necesidad de que el órgano judicial dé una respuesta a la misma.

Podríamos plantearnos, en hipótesis, si, vía medida cautelar, la empresa impugnante podría haber interesado al órgano judicial la suspensión del proceso electoral.

Dicha petición cautelar no consta en la copia de la demanda aportada al expediente, por lo que no es necesario que nos posicionemos al respecto.

Por tanto, el hecho en sí de presentar una demanda no implica la suspensión del acto objeto de la misma. A ello debe añadirse que ni siquiera consta la admisión a trámite de la indicada demanda, debiendo recordarse que el mero hecho de presentarla no produce por sí mismo ni siquiera la apertura del proceso, dado que este efecto va a depender de que, finalmente, se admita o no a trámite.

b) La segunda razón vendría dada por el hecho de las especiales y específicas normas que regulan el proceso arbitral en materia electoral.

El Real Decreto 1844/94 establece, en sus arts. 38 y concordantes, el desarrollo de dicho proceso, no contemplando, en ningún momento, la posibilidad de suspender el mismo por la existencia de una previa impugnación judicial.

De hecho, las únicas previsiones que regula la Norma al respecto de suspensión son las contempladas en el segundo párrafo del art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, que señala que "*hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción*" (en el mismo sentido, art. 39 del R.D. 1844/94).

Otra respuesta distinta supondría olvidar la naturaleza y objeto de este específico procedimiento arbitral que busca, entre otros objetivos, dar una contestación rápida a las controversias que puedan surgir durante el proceso electoral.

Incluso, permitir la suspensión de dicho proceso por la existencia de impugnaciones del preaviso podría dar lugar, como apunta el Sindicato UGT, a la adopción de medidas estratégicas por parte de las empresas que, a base de impugnaciones judiciales, tratarían de retrasar el desarrollo de tales procesos electorales.

c) En último lugar, la litispendencia que se alega por la empresa quedaría resuelta por la Resolución judicial que se pueda dictar en su momento. Si es favorable a los intereses de dicha empresa, dejaría sin efecto todo el proceso electoral que se hubiera desarrollado, y, si no lo es, se habría validado íntegramente dicho proceso.

Otras solución llevaría a tener que aguardar a una respuesta judicial para poder desarrollar el proceso electoral, con el evidente perjuicio para los derechos sindicales de los trabajadores.

CUARTO.- Como hemos indicado al inicio, no entramos a valorar otras cuestiones como son las relativas a censo laboral y electoral, ya que consideramos que no existen elementos de juicio suficientes para decidir al respecto en este momento.

Consideramos que la empresa deberá proceder a la constitución de Mesa Electoral sin perjuicio del posterior desarrollo que el proceso electoral pudiera tener.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

#### DECISION ARBITRAL

**ESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato UGT, y en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa “XXX”, debiendo, en consecuencia, proceder dicha empresa a constituir de forma inmediata la Mesa Electoral para la celebración del proceso electoral.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintiséis de julio de dos mil diez.